



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 631304003001-2021-00336-00
Int. 02.10.20.115.270.30.613

ASUNTO

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop, contra Deisy Naidut Rodas Jaramillo.

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial, el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que la demandante cumpliera la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 12 de abril de 2023.

El art. 317 del C.G.P., regulatoria del desistimiento tácito, en lo pertinente prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Como el expediente permaneció en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se le requirió cumplir, forzosamente debemos concluir que ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

De conformidad con los núm. 4 y 10 del art. 597 del C.G.P. se ordenará levantar las medidas cautelares, condenando en perjuicios a la demandante.

Como el proceso se tramitó virtualmente y los documentos base de ejecución están en poder de la demandante, se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue al juzgado, para hacer las constancias del caso, conforme lo determina el lit. 9 del art. 317 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop, contra la señora Deisy Naidut Rodas Jaramillo.

Segundo: REQUERIR a la cooperativa demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de este auto, nos allegue los documentos que sirvieron de base para adelantar el presente proceso para hacer las anotaciones respectivas.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de:

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-37520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denunciado como propiedad de la demandada.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la demandada, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Financiera Juriscoop, WWB S.A, Multibank S.A o Multibank, Banco de Bogotá, BCSC S.A, Bancoomeva, Bancompartir S.A., Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Finandina, Bancoldex, Banco Corpbanca, Colpatría Red Multibanca, Banco Falabella S.A., Findeter, Bancolombia, Banagrario, Banco Pichincha S.A., Finagro, Scotiabank, AV Villas, Coopcentral, JFK Cooperativa Financiera, Banco GNB Sudameris, Procredit, Banco Santander, Cooperativa Financiera Cotrafa, BBVA Colombia, Bancamia S.A., Serfinansa y Cooperativa Financiera Confiar.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Cuarto: SIN condena en costas procesales.

Quinto: CONDENAR a la demandante, en las costas y perjuicios que se hayan causado a la demandada, con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214651caefd4c722e607e54927397cc3ff7dc8337016d23fe531dabbc21adcad**

Documento generado en 09/06/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>